



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza
Demandado:	Inversiones Comerciales el Triunfo S.A.S.
Radicado:	630013103002-2023-00052-00
Asunto:	Valida notificación y ordena seguir adelante con ejecución

Vista la notificación a la entidad ejecutada que acerca el apoderado judicial de la entidad ejecutante en el doc. 020 del expediente, se valida la misma, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales exigidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y que se realizó a la dirección de correo electrónico para notificaciones reportada en el Certificado de Cámara de Comercio de la entidad ejecutada el 23 de junio de 2023, corriendo el traslado de la demanda vencido el 13 de julio del año que avanza, sin que se haya pronunciado.

De acuerdo con lo anterior, procede este despacho a estudiar la viabilidad o no de ordenar la ejecución en el presente trámite.

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el 29 de marzo de 2023. Se libró la orden de pago mediante auto del 16 de mayo de 2023 (doc. 011) para ejecutar los saldos vencidos del pagaré No. 119908 acercado en el doc. 004 pág. 12-13, suscrito por los señores Juan Alejandro Zuluaga López y Judith López Montoya, que fue garantizado con hipoteca contenida en la escritura pública 1538 del 13 de junio de 2019 corrida en la notaría Cuarta de Armenia, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 280-24932 derecho de dominio que se encuentra a nombre de la sociedad demandada, el cual se está haciendo valer en forma exclusiva en esta demanda.

Se comunicó la existencia de la presente ejecución a la Unidad Administrativa Especial -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

El inmueble hipotecado se encuentra embargado y se ordenó su secuestro, el cual se encuentra pendiente de consumir (doc. 16 y 022), cumpliéndose con los requisitos legales contenidos en el art. 468 del CGP.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente ordenar la ejecución en el presente asunto, pese al silencio de la parte ejecutada durante el término de traslado de la demanda?

CONSIDERACIONES

Comoquiera que la parte ejecutada no atendió la orden judicial de pago ni propuso excepciones de mérito durante el término de traslado otorgado que pudieran desvirtuar la pretensión, este despacho con fundamento en el artículo 468 #3 en armonía con el 440 inciso 2 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución.

La referida normatividad establece: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

En el caso que nos ocupa, se surtió la notificación de la entidad ejecutada el 23 de junio de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, visto en líneas atrás.

Sobre dicha notificación es menester precisar que, el apoderado judicial de la parte ejecutante remitió la notificación personal a la dirección de correo que reposa en el certificado de cámara de Comercio de armenia inversionescomercialesas@gmail.com

Lo anterior, permite advertir, que la parte interesada cumplió de esta forma con la carga procesal señalada en el inciso segundo del artículo 8 de la aludida Ley, que indica: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

Ahora, el acuse de recibo fue certificado por la empresa de correspondencia, para el 23 de junio de 2023 (doc. 020), el cual estuvo acompañado de la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, no obstante, el ejecutado guardó silencio durante el término de traslado.

En al anterior contexto fáctico y jurídico, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q)

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA seguir adelante la ejecución contra Inversiones Comerciales el Triunfo S.A.S. nit. 900.441.837-4, según las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2023(doc.011).

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá realizar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses hasta la fecha de su presentación.

TERCERO: Ordena el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar en este proceso, previo su secuestro y avalúo.

CUARTO: Con fundamento en el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, se fijan agencias en derecho en la suma de \$ 9.200.000 M/cte.

QUINTO: Por Secretaría, liquídense las costas, conforme al numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y, súrtase el traslado de la liquidación que presenten las partes, en la forma señalada artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d953ba118676ab24e24bf0800c57bb42cbc88c3da36cfe19ab5b2d3fc869637d**

Documento generado en 16/11/2023 08:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>